



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA: NULIDAD DE DECRETO MUNICIPAL SOBRE LICENCIAS DE URBANIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: WILSON LEAL ECHEVERRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00436-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del medio de control formulado por el señor Wilson Leal Echeverry en contra del Municipio de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

1.1.1. Pretensiones¹

1.1. Solicito al señor Juez se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DEL ARTÍCULO 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 1000-0194 de abril 03 de 2018 expedido por el Alcalde Municipal de Ibagué, el Secretario de Planeación Municipal de Ibagué y la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué.**

1.1.1. *En subsidio de la pretensión anterior se declare la nulidad parcial de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 1000-0194 de abril 03 de 2018 expedido por el Alcalde Municipal de Ibagué, el Secretario de Planeación Municipal de Ibagué y la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué en lo que vulnere la Constitución, la Ley y las normas locales.*

1.2. *Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

1.1.2. Hechos²

El demandante refirió que el alcalde municipal de Ibagué y el secretario de planeación de este ente territorial expedieron el Decreto 1000-0194 del 3 de abril de 2018, mediante el cual se determinó en qué eventos se podía considerar que el agua era apta para el consumo humano, caso en el cual se entendería ajustado a derecho

¹ Visto a folio 38 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.

² Visto a folios 39 a 42 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital.

la disponibilidad inmediata del servicio público de domiciliario de acueducto en el trámite de solicitud de las licencias de urbanización, situación que debía ser verificada por los curadores urbanos.

Mencionó igualmente, que el mismo decreto determinó que la Secretaría de Planeación del municipio de Ibagué reportaría los índices de riesgo de calidad de agua para consumo humano, para así establecer si el agua suministrada era apta para el consumo humano, lo cual sería comunicado a los curadores urbanos, de manera que tuvieran suficiente motivación técnica para evaluar las solicitudes de licencias de urbanización.

Puso de presente que la norma demandada estableció que solamente se entendía cumplido el requisito de disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto cuando el índice de riesgo de calidad de agua para consumo humano – IRCA, estuviere clasificada entre cero (0) y cinco (5), al igual que había consagrado unos documentos que debían anexarse junto con la certificación de disponibilidad inmediata de esos servicios.

Adicionalmente, manifestó que se estipuló que la Secretaría de Planeación del municipio de Ibagué pediría a Cortolima informe sobre la capacidad utilizada (caudal captado) en el año anterior por los acueductos que presten servicios en la zona urbana de la ciudad, de lo que se informaría a los curadores urbanos del municipio para que tengan motivación técnica suficiente para evaluar las solicitudes de licencias de urbanización en cualquiera de sus modalidades.

Destacó el actor que el Decreto en cuestión se expidió violando las normas superiores, por cuanto regula aspectos de las licencias de urbanismo, los cuales son contrarios a lo previsto en el Decreto nacional 1077 de 2015 y en la Resolución No. 0462 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en tanto que estableció requisitos adicionales para el trámite de tales licencias, así como en lo relativo a la disponibilidad inmediata de los servicios públicos, poniendo de presente que la reglamentación sobre la materia corresponde de manera exclusiva a tal Ministerio.

1.1.3. Normas Violadas y concepto de la violación³

Indicó como normas violadas de rango constitucional los artículos 1, 2, 4, 38, 78, 84, 287 numeral 2, 311, 313 numeral 1, 334, 336, 365, 370, y de tipo legal la Ley 142 de 1994, Ley 1551 de 2012, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 1203 de 2017, Resolución 0462 y 0463 de 2017, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 1547 de 2015.

En lo concerniente al concepto de violación del acto acusado, hizo mención a que las autoridades locales no estaban autorizadas para establecer condiciones no establecidos en la ley con relación a trámites administrativos, como lo era la expedición de licencias de urbanismo, pese a que a los municipios la Ley 142 de 1994 les impuso el deber de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos.

Arguyó que el decreto demandado estipulaba requisitos que debían ser observados por los administrados y por los curadores urbanos, en cuanto a documentos adicionales, requisitos para considerar ajustado a derecho un certificado de disponibilidad de servicios públicos y el imponer a los curadores urbanos la obligación de evaluar en el trámite de licencias el IRCA y el caudal captado por el

³ Visto a folios 42 a 70 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

prestadores del servicio, regulaciones que competen al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que no están previstos en las normas nacionales al respecto.

Como vicios de nulidad de cada uno de los artículos del Decreto acusado, señaló la violación a la Constitución Política en cuanto a sus artículos 84, 334 y 336, 370; en cuanto a las leyes y reglamentos la transgresión de la Ley 142 de 1994, del artículo 182 del Decreto 019 de 2012, de los artículos 2.2.6.1.2.1.1., 2.2.6.1.2.1.7., 2.3.1.2.3., 2.3.1.2.4., 2.3.1.2.8. del Decreto nacional 1077 de 2015, artículo 6 del Decreto 1203 de 2017, las Resoluciones 0462 y 0463 de 2017, aduciendo igualmente la falta de competencia para la expedición de acto cuya nulidad se alega y el establecimiento de un monopolio por parte del municipio demandado.

1.2. Contestación de la demanda por el Municipio de Ibagué⁴

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la entidad demandada presentó escrito de contestación a través de su apoderada judicial, en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos, señaló que el primero era cierto y que los demás eran apreciaciones subjetivas del demandante, motivo por el cual estaba a su cargo probar el supuesto de hecho de las normas que consagraban el efecto jurídico que estas persiguen, atendiendo a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, solicitó que se negaran las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda.

Excepciones de mérito propuestas⁵

La competencia constitucional y legal del alcalde municipal de Ibagué para la toma de decisiones contenidas en el Decreto sometido a control de legalidad:

En primer lugar, expresó que al alcalde el municipio de Ibagué le correspondía ejecutar las funciones que se habían establecido para las entidades territoriales por mandato constitucional, de manera que les fueron atribuidas facultades para ello, tendientes a la satisfacción del interés general de los habitantes del municipio, consagrados en los artículos 287 y 315 de la Norma Superior, así como también en el Decreto 1469 de 2010.

Adujo que dentro de los deberes del mandatario municipal estaba el de velar que las construcciones que se realicen en el municipio cuenten con acceso que sea de calidad, a los servicios públicos de acueducto, ya que esto garantizaba el derecho fundamental a la salud y a la salubridad pública, no limitándose solamente a que se expida una licencia.

Llamó al Juez a que se preguntara si el acto demandado cumplía con los fines estatales, o si, como lo quería hacer ver el abogado, lo que buscaba el decreto era el establecimiento de un monopolio estatal para la prestación del servicio de acueducto lo que conllevaría a la restricción de libertad de empresa.

⁴ Visto a folios 99 a 104 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁵ Visto a folios 101 a 104 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

1.3. Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas

En el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, la parte demandante guardó silencio, según se observa en constancia secretarial de fecha 27 de agosto de 2019⁶.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que ocupa fue presentada el 9 de octubre de 2018 ante la Oficina de Reparto⁷, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado. La misma fue admitida a través de auto del 04 de marzo de 2019, donde se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.

Mas adelante, mediante providencia del 13 de julio de 2021 se decidió la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado⁹.

Posteriormente, por medio de auto calendado del 27 de septiembre de 2021¹⁰, se tuvo como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los adjuntados por la entidad demandada con la contestación, se fijó el litigio del proceso y se corrió traslado por el término diez (10) días a las partes para que rindieran por escrito sus alegatos y el Ministerio Público emitiera concepto si a bien lo consideraba.

Finalmente, el expediente ingresó al despacho para dictar sentencia el día 26 de octubre de 2021, según constancia secretarial de la misma fecha¹¹.

2.1. Alegatos de conclusión

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

2.1.1. Parte demandante¹²

Destaca el accionante que, pese a los deberes impuestos a los municipios por la Constitución y la Ley sobre la prestación eficiente de servicios públicos, entre los cuales se encuentra el agua potable y alcantarillado, con lo cual se garantiza la vida digna y el derecho fundamental a la salud, el ente territorial demandado al establecer requisitos adicionales a los previstos en el Decreto 1077 de 2015 con relación al otorgamiento de licencias, se atribuyó una competencia que no le fue asignada.

Precisó que, aunque el Decreto demandado tenía un fin meritorio, la expedición de este no era la forma adecuada para regular lo respectivo a la deficiente prestación de servicios públicos.

⁶ Vista a folio 108 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital

⁷ Visto en el folio 3 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁸ Visto a folios 73 y 74 del anexo 1 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

⁹ Anexo 2 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

¹⁰ Visto en el anexo 8 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹¹ Visto en el anexo 15 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

¹² Visto en el anexo 12 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Puntualizó que los requisitos adicionales establecidos en el Decreto municipal acusado eran sobre la disponibilidad inmediata de servicios públicos y se impuso la obligación a los curadores urbanos de evaluar en el trámite de las licencias el IRCA y el causal captado por el prestador del servicio, lo cual resultaba contrario a las Resoluciones 0642 y 0643 del 2017, así como del Decreto 1077 de 2015, normas que no habían establecido facultades reglamentarias a los municipios sobre este tema, en tanto que estas solo se encuentran en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a lo que se sumaba que tales exigencias no estaban previstas en tales normas.

Reiteró el articulado constitucional y legal indicado en el libelo introductorio que considera violado con el Decreto cuya nulidad se estudia en el presente proceso, concluyendo que, las solicitudes de las licencias de urbanización se debían resolver solo con los documentos que establezca la autoridad nacional competente.

2.1.2. Parte demandada- Municipio de Ibagué¹³

El apoderado del ente territorial indicó que al expedirse el decreto municipal No. 1000-0194 del 03 de abril de 2018, no se trasgredió ninguna norma sobre los certificados de disponibilidad de agua potable que se deben aportar en el trámite de expedición de las licencias de urbanización, así como tampoco se estaban creando nuevos requisitos para ese trámite, sino que se trataba de exigencias que se tenían para expedirse tales licencias.

Para sustentar la anterior afirmación, coligió que, tal como se estableció en la parte considerativa del acto demandado, la administración estaba actuando en observancia del artículo 366 de la Constitución Política con la finalidad de que se lograra el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados, buscando únicamente solucionar necesidades de estos en temas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, cumpliéndose de igual manera con lo previsto en el numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, pretendiéndose garantizar que se suministre agua potable apta para el consumo humano.

Refirió que era deber de las direcciones territoriales de salud el calcular los índices de riesgos de calidad de agua para el consumo humano IRCA, tal como se estipuló en el numeral 7 del artículo 8 del Decreto 1575 de 2007 y que, fundamentado en los principios de coordinación y concurrencia de la función pública, el municipio determinó que era necesario consolidar mecanismos administrativos para que la Secretaría de Salud, la de Planeación y los curadores urbanos coadyuvaran a revisar tales índices. Esto, debido a que se ha presenciado la expedición de licencias urbanísticas de edificaciones en las que no se garantiza el suministro de agua potable a quienes adquieren las viviendas y a que los acueductos comunitarios no brindaban agua potable.

Por último, solicitó que no se accediera a las pretensiones elevadas en la demanda, toda vez que acceder a las mismas se entendería una decisión contraria a las providencias que han proferidos los juzgados administrativos de Ibagué, las cuales se han confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima y el Consejo de Estado,

¹³ Visto en el anexo 14 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
 Demandante: Wilson Leal Echeverry
 Demandado: Municipio de Ibagué

amparando derechos colectivos tendientes a garantizar el suministro de agua potable en las residencias.

2.2. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino dentro del asunto que ocupa.

2.3. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Acto administrativo acusado de nulidad

*“DECRETO 1000.0194
 (03 ABR 2018)*

Por el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad vigente en relación con la certificación de disponibilidad de agua potable aportada en el trámite de expedición de las licencias de urbanización.

El Alcalde Municipal de Ibagué

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política, por el artículo 5° (numeral 5.1) de que trata la Ley 142 de 1994 y en especial por el artículo 504 del decreto municipal 1000 —0823 de 2014, y

Considerando:

(...)

DECRETA:

Artículo 1°. *Agua apta para el consumo humano - Solo en aquellos casos en los que el IRCA reportado en el presente artículo revele que el nivel de riesgo se clasifica entre cero (0) y cinco (5), es decir cuando se considere sin riesgo alguno y por lo tanto con suministro de agua potable o agua apta para el consumo humano, se entenderá ajustada a derecho la disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto en el trámite de solicitud de las licencias de urbanización, lo cual deberá ser revisado por los Curadores Urbanos.*

TABLA DE INFORMACIÓN		
ACUEDUCTO	IRCA	NIVEL DE RIESGO
AMBALÁ	23,36	MEDIO
BATALLÓN	14,39	MEDIO
BELLAVISTA	88,55	INVIABLE SANITARIAMENTE
BOQUERÓN	07,55	BAJO
CALAMBEO	23,46	MEDIO

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
 Demandante: Wilson Leal Echeverry
 Demandado: Municipio de Ibagué

CARTAGENA	76,18	ALTO
CHAPETÓN	76,34	ALTO
CIRUELOS	80,70	INVIABLE SANITARIAMENTE
CLARITA BOTERO	11,68	BAJO
COLINAS 2	07,35	BAJO
COLINAS 1	26,32	MEDIO
DARÍO ECHANDÍA	55,89	ALTO
DELICIAS	79,43	ALTO
FLORIDA	11,02	BAJO
GAVIOTA	06,92	BAJO
GRANADA	85,08	INVIABLE SANITARIAMENTE
GRANATE	86,42	INVIABLE SANITARIAMENTE
IBAL	00,13	SIN RIESGO
JAZMIN ALTO	75,00	ALTO
JAZMIN BAJO	87,16	INVIABLE SANITARIAMENTE
LA ISLA	88,40	INVIABLE SANITARIAMENTE
LA PAZ	17,28	MEDIO
LA UNIÓN	81,54	INVIABLE SANITARIAMENTE
LA VEGA	84,86	INVIABLE SANITARIAMENTE
MIRADOR	87,79	INVIABLE SANITARIAMENTE
MIRAMAR	75,80	ALTO
MODELIA	27,85	MEDIO
RICAURTE	84,96	INVIABLE SANITARIAMENTE
SAN ANTONIO	73,95	ALTO
SAN ISIDRO	58,91	ALTO
SANTA CRUZ	43,55	ALTO
TRIUNFO	77,30	ALTO
TÚNELES	08,51	BAJO

Artículo 2º. Del reporte del IRCA. A fin de conocer si el agua suministrada es apta o no para el consumo humano, la Secretaría de Planeación mediante resolución trimestral y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dará a conocer el reporte sobre índices de Riesgo de Calidad de Agua para Consumo Humano –IRCA, que para tal efecto le suministre la Secretaría de Salud municipal.

La resolución de que trata el inciso anterior, sin perjuicio de las formalidades a las cuales está sometida en materia de publicidad a través de la gaceta municipal, será comunicada por la Secretaría de Planeación directamente a los Curadores Urbanos de la ciudad, a fin de que exista la suficiente motivación técnica para evaluar toda solicitud de nuevas licencias de urbanización sobre terrenos ubicados en el perímetro urbano.

Artículo 3º. De la Disponibilidad Inmediata de Servicios Públicos – Los Curadores Urbanos tendrán en cuenta la información consignada en el artículo primero, vigente hasta el treinta (30) de junio de 2018; A partir del primero (1º) de julio de año 2018, se remitirá a los curadores urbanos el reporte trimestral que emita la Secretaría de

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
 Demandante: Wilson Leal Echeverry
 Demandado: Municipio de Ibagué

planeación, en consonancia con el artículo primero del presente decreto, con el cual se actualizará la tabla de información precedente; solo en aquellos casos en los que el IRCA revele que el nivel de riesgo correspondiente para el respectivo acueducto se clasifica entre cero (0) y cinco (5), es decir apta para el consumo humano, se entenderá cumplido el requisito de disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto.

Artículo 4° Documentos anexos - A partir de la fecha de expedición del presente, toda certificación de disponibilidad inmediata de servicios públicos que contenga la viabilidad técnica para conectar el predio a un acueducto, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica prestadora del servicio público domiciliario, expedida por Cámara de Comercio de Ibagué, con vigencia de expedición no superior a un mes a la fecha de su radicación legal y debida forma, en la cual coincida el nombre del representante legal con aquel citado en la respectiva certificación de disponibilidad inmediata de servicios públicos.
- b. Constancia de inscripción de la persona jurídica prestadora del servicio público domiciliario de agua potable ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD. La constancia de inscripción no podrá tener una fecha de expedición superior a tres (3) meses contados a partir del momento de radicación en legal y debida forma.

Artículo 5°. Del aforo o capacidad autorizada - A más tardar dentro de los tres primeros meses de cada año, la Secretaría de Planeación municipal solicitará a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLMA, un informe en el cual se reporte la capacidad utilizada – caudal captado en el año inmediatamente anterior por parte de cada uno de los acueductos que presten sus servicios en el perímetro urbano de la ciudad.

Con base en el reporte que entregue CORTOLIMA, la Secretaría de Planeación informará a los Curadores Urbanos de la ciudad de Ibagué, a fin de que exista la suficiente motivación técnica para evaluar toda solicitud de nuevas licencias de urbanización que sean radicadas en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 2.2.6.1.1.4. del decreto nacional 1077 de 2015, o la norma que le modifique, complemente o sustituya.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias – El presente Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Municipal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. (...)"

3.2. Problema jurídico

Para el presente caso, se contrae a determinar si ¿debe declararse la nulidad del Decreto No. 1000-0194 del 03 de abril de 2018, proferido por el Alcalde Municipal de Ibagué, el Secretario de Planeación Municipal de Ibagué y la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, al haber sido expedido con infracción a las normas Constitucionales y legales en que debía fundarse?

3.3. Tesis

El Despacho declarará la nulidad del Decreto No. 1000-0194 del 03 de abril de 2018, "Por el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad vigente en relación con la certificación de disponibilidad de agua potable aportada en el trámite de expedición de las

licencias de urbanización”, proferido por el Alcalde Municipal de Ibagué, el Secretario de Planeación Municipal de Ibagué y la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, al encontrarse viciado de nulidad, por contravenir el ordenamiento jurídico, en especial las normas expedidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio referentes a los requisitos para la expedición de licencias de urbanización.

4. Marco Jurídico

4.1. De las licencias urbanísticas de urbanización

El artículo 99 de la ley 388 de 1997 indica frente a las licencias, que para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia, la cual deberá ser expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, dependiendo del caso.

Adicionalmente, la anterior norma resalta que tales licencias se otorgarían con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y a las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, así como también que el reglamento establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de estas, para lo cual será considerado el tipo de actuación y la clasificación del suelo donde se ubique el inmueble.

Posteriormente, a través del Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.", se abordó de una manera más amplia y específica las clases de licencias urbanísticas, dentro de las cuales se encuentran las licencias de urbanización, como se pasa a mostrar:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2 Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

- 1. Urbanización.*
- 2. Parcelación.*
- 3. Subdivisión.*
- 4. Construcción.*
- 5. Intervención y ocupación del espacio público.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.4. Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Se podrá solicitar licencia de urbanización sobre suelos de expansión urbana una vez adoptado el respectivo plan parcial y durante el término de su vigencia.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cuál contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
Demandante: Wilson Leal Echeverry
Demandado: Municipio de Ibagué

que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento. Son modalidades de la licencia de urbanización las siguientes:

1. Desarrollo

Es la autorización para adelantar obras de urbanización en uno o varios predios urbanizables no urbanizados en los cuáles se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencia urbanística no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma. Se otorgan aplicando las normas del tratamiento de desarrollo.

2. Saneamiento

Es la autorización para ejecutar vías, parques, infraestructura de servicios públicos domiciliarios y demás zonas de cesión aprobadas en licencias urbanísticas vencidas, con el único fin que se culmine la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y/o el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. Sólo procede cuando las obras de urbanismo faltantes por ejecutar no superen el 20% del área total de las cesiones definidas para la respectiva urbanización o cuando habiéndose ejecutado la totalidad de las obras, el proceso de entrega material y/o jurídica se encuentre pendiente.

Esta licencia se resolverá con fundamento en las mismas normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron para expedir la licencia de urbanización vencida con la que se desarrolló el resto de la urbanización.

En esta modalidad se podrán solicitar modificaciones sobre las áreas que originalmente estuvieran destinadas al espacio público, que hagan parte del 20% del área total de las cesiones definidas en la licencia faltantes por ejecutar, en donde no se haya adelantado la entrega material o jurídica, y únicamente en los casos en los que entre el vencimiento de la licencia original y la solicitud de esta modalidad de licencia se hayan presentado cambios en los planos catastrales o en la medición de las coordenadas geográficas, con el único fin de culminar la construcción y dotación de las zonas de cesión pública, y/o el proceso de entrega y escrituración a favor del municipio o distrito. En ningún caso se podrán autorizar obras o intervenciones sobre las áreas útiles del proyecto original ni trasladar o compensar en dinero las obligaciones urbanísticas.

3. Reurbanización.

Es la autorización concedida sobre uno o varios predios incluidos total o parcialmente en licencias de urbanización o en actos administrativos de legalización que estén delimitados por áreas consolidadas o urbanizadas, o por predios que tengan licencias de urbanización vigentes, en los cuáles se requiera adelantar un nuevo proceso de urbanización o modificar el existente dentro del marco del tratamiento de renovación urbana.

Esta modalidad permite la reconfiguración de espacios públicos en sectores desarrollados siempre y cuando se autorice previamente por parte del concejo municipal o distrital, en los términos del artículo 6 de la Ley 9 de 1989.

En el caso que los predios objeto de esta licencia no abarquen la totalidad de los lotes de la licencia de urbanización o del acto de legalización inicialmente expedidos, en el nuevo plano urbanístico se demarcará el área objeto de la licencia cómo una etapa denominada reurbanización y el resto del área se demarcará cómo una etapa denominada urbanizada, separando los correspondientes cuadros de áreas.

Estas licencias se expedirán aplicando las normas urbanísticas contenidas en los Planes de Ordenamiento Territorial y demás disposiciones que lo desarrollen y complementen. En el evento en que no se encuentren reglamentadas las condiciones para adelantar dichos

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
Demandante: Wilson Leal Echeverry
Demandado: Municipio de Ibagué

procesos de reurbanización, estos se podrán adelantar con base en las normas urbanísticas del tratamiento de desarrollo, siempre que el municipio o distrito cuente con dicha reglamentación.

PARÁGRAFO 1. La licencia de urbanización en predios sometidos a tratamiento de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

PARÁGRAFO 2. La autorización de la licencia en la modalidad de reurbanización en predios ubicados en tratamientos urbanísticos diferentes a la renovación urbana deberá preverse en el plan de ordenamiento territorial o las normas que lo reglamenten o complementen, donde se contemplen las áreas mínimas de intervención, así como las nuevas cargas urbanísticas que resulten pertinentes.”

5. Caso concreto

De los hechos jurídicamente relevantes y probados se tiene que el Alcalde Municipal de Ibagué, el Secretario de Planeación Municipal de Ibagué y la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué expedieron el Decreto No. 1000-0194 del 03 de abril de 2018, “Por el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad vigente en relación con la certificación de disponibilidad de agua potable aportada en el trámite de expedición de las licencias de urbanización”, el cual fue dictado con fundamento en el artículo 366 de la Constitución Política, referente a las finalidades sociales del Estado y a los numerales 5.1 del artículo 5 y 14.22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, sobre las competencias de los municipios en cuanto al servicio domiciliario de acueducto.

En la parte considerativa del Decreto previamente mencionado, se determinó que el mismo se dictaba con la finalidad de consolidar mecanismos administrativos para que la Secretaría de Salud, de Planeación y los curadores urbanos del municipio de Ibagué, coadyuven para revisar los índices de riesgo de calidad del agua para el consumo humano -IRCA, por cuanto el cálculo de estos es responsabilidad de las direcciones territoriales de salud, según lo contemplado en el numeral 7 del artículo 8 del Decreto nacional 1575 de 2007, por lo que esto permitiría garantizar el acceso universal al agua, en tanto que es elemento esencial de interés general.

Ahora bien, revisado el articulado del Decreto demandado, se tiene que este estableció lo siguiente:

- Se entiende que el agua es apta para consumo humano cuando los índices de riesgo de calidad de agua para consumo humano - IRCA se clasifique entre cero (0) y cinco (5), con lo cual se tendrá ajustada a derecho la disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto para los trámites de licencias de urbanización, aspecto que deberá revisarse por los curadores urbanos.
- Que la Secretaría de Planeación comunicará a los curadores urbanos de Ibagué la resolución que contenga los reportes del IRCA, para que así tengan la motivación técnica suficiente para evaluar las solicitudes nuevas de licencias de urbanización en los terrenos urbanos del municipio.
- Que el requisito de disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto se entendería cumplido cuando el nivel de riesgo del IRCA se encuentre entre cero (0) y cinco (5), con lo que se consideraría apta para el consumo humano.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
Demandante: Wilson Leal Echeverry
Demandado: Municipio de Ibagué

- Que se determinaron como documentos que deben acompañar las certificaciones de disponibilidad inmediata de servicios públicos el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica prestadora del servicio público domiciliario y la constancia de inscripción de la persona jurídica prestadora del servicio público domiciliario de agua potable ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Que los curadores urbanos tomarán, para que haya motivación técnica suficiente para evaluar las solicitudes de licencia de urbanización, el reporte que entregue CORTOLIMA sobre la capacidad utilizada – causal captado – de cada uno de los acueductos que presten el servicio en el perímetro urbano de Ibagué.

En este punto, es menester poner de presente que el Decreto 1077 de 2015 dispuso los requisitos para elevar solicitudes de expedición de licencias urbanísticas, así como también los documentos que deben acompañar las mismas, como se pasa a mostrar:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.1 Solicitud de la licencia y sus modificaciones. El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en Legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente Capítulo, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por medio de la Resolución 912 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.8 Documentos adicionales para la licencia de urbanización. Cuando se trate de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

- 1. Plano topográfico del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, firmado por el o los profesionales responsables, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cuál servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible.*
- 2. Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quién es el responsable del diseño.*
- 3. Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.*

Para los efectos de este Capítulo, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
 Demandante: Wilson Leal Echeverry
 Demandado: Municipio de Ibagué

con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

4. Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.”

De lo anterior, es posible advertir por el Despacho que la norma que reguló lo concerniente a las licencias urbanísticas de urbanización previó los documentos que deben ser aportados por los solicitantes para el estudio del otorgamiento de tales licencias, determinándose unos adicionales para estas, los cuales fueron posteriormente previstos y complementados en la Resolución No. 0462 de 2017, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que a su tenor dispone:

“Artículo 1. Documentos. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud. Cuando el predio no se haya desenglobado se podrá aportar el certificado del predio de mayor extensión.
2. El formulario único nacional para la solicitud de licencias debidamente diligenciado por el solicitante.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder especial debidamente otorgado, ante notario o juez de la república, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con la correspondiente presentación personal.
5. Copia del documento o declaración privada del impuesto predial del último año en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica o identificación del predio. Este requisito no se exigirá cuando exista otro documento oficial con base en el cual se pueda establecer la dirección del predio objeto de solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia. Este requisito no se exigirá cuando se trate de predios rodeados completamente por espacio público o ubicados en zonas rurales no suburbanas.
7. Copia de la matrícula profesional de los profesionales intervinientes en el trámite de licencia urbanística y copia de las certificaciones que acrediten su experiencia, para los trámites que así lo requieran.

Parágrafo 1º. A las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público solo se les exigirá el aporte de los documentos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
Demandante: Wilson Leal Echeverry
Demandado: Municipio de Ibagué

Parágrafo 2º. A las solicitudes de revalidación solamente se les exigirán los documentos de que tratan los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del presente artículo, no estarán sometidas al procedimiento de expedición de licencia y deberán resolverse en un término máximo de 30 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Parágrafo 3º. En las ciudades, donde existan medios tecnológicos disponibles de consulta virtual o flujos de información electrónica, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias estarán en la obligación de verificar por estos mismos medios, al momento de la radicación de la solicitud, la información pertinente contenida en los documentos de que tratan los numerales 1, 3 y 5 del presente artículo. Esta consulta de verificación sustituye la presentación del documento a cargo del solicitante de la licencia, salvo que la información correspondiente no se encuentre disponible por medios electrónicos.

Artículo 2. Documentos adicionales para la licencia de urbanización. Cuando se trate de solicitudes de licencia de urbanización, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos según la modalidad:

1. Licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo: Además de los requisitos previstos en el artículo anterior, se deberán aportar los siguientes documentos:

a). Plano topográfico georreferenciado al marco de referencia MAGNA SIRGAS, de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales ICDE - IGAC del predio o predios objeto de la solicitud, firmado por el ingeniero topográfico matriculado o topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979, en el cual se indique el área, los linderos y todas las reservas incluyendo, entre otras, áreas de amenaza, arbolado urbano, secciones viales, afectaciones, incluyendo entre otras, líneas de alta tensión y redes de servicios públicos domiciliarios y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas, el cual servirá de base para la presentación del proyecto y será elaborado de conformidad con lo definido en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás información pública disponible;

b). Plano de proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño;

c). Certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Para los efectos de esta Resolución, la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

d). Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar a las solicitudes de licencias de nuevas urbanizaciones los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa e inundaciones, que permitan determinar la viabilidad del futuro desarrollo, siempre y cuando se garantice la mitigación de la amenaza y/o riesgo. En estos estudios deberá incluirse el diseño de las medidas de mitigación y serán elaborados y firmados por profesionales idóneos en las materias, quienes: conjuntamente con el urbanizador serán responsables de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad por la correcta ejecución de las obras de mitigación.

En todo caso, las obras de mitigación deberán ser ejecutadas por el urbanizador responsable o, en su defecto, por el titular durante la vigencia de la licencia.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
Demandante: Wilson Leal Echeverry
Demandado: Municipio de Ibagué

2. Licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento: Además de los documentos previstos en el artículo anterior se deberá aportar:

- a). Copia de la licencia de urbanización, sus modificaciones y revalidaciones junto con los planos urbanísticos aprobados con base en los cuales se ejecutó el 80% de la urbanización;
- b). Certificación suscrita por el solicitante de la licencia en la que manifieste bajo la gravedad de juramento que la urbanización para la cual se solicita esta licencia está ejecutada en como mínimo el 80% del total de las áreas de cesión pública aprobadas en la licencia de urbanización vencida;
- c). Plano del proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional quien es el responsable del diseño en el cual se identifique la parte de la urbanización ejecutada y la parte de la urbanización objeto de esta licencia, con el cuadro de áreas en el que se diferencie lo ejecutado y lo que se desarrollará;
- d). Copia de la solicitud de entrega a las dependencias municipales o distritales competentes de las áreas de cesión pública ejecutadas
- e). En el evento en que, al momento de la solicitud de la modalidad de saneamiento, se evidencien cambios en las condiciones de amenaza y riesgo no previstas en la licencia de urbanización vencida, se deberán allegar los estudios detallados de amenaza y riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal d) de este artículo.

3. Licencia de urbanización en la modalidad de reurbanización: Además de los documentos previstos en el artículo anterior se deberá aportar:

- a). Copia de la licencia de urbanización, sus modificaciones y revalidaciones con los planos urbanísticos aprobados o los actos de legalización junto con los planos aprobados;
- b). Plano del nuevo proyecto urbanístico, debidamente firmado por un arquitecto con matrícula profesional vigente quien es el responsable del diseño en el cual se identifique con claridad la nueva conformación de áreas públicas y privadas. En el nuevo proyecto urbanístico se podrán redistribuir las áreas públicas existentes garantizando en todo caso que se cumplan con las nuevas exigencias de cesión y que en ningún caso dichas áreas sean inferiores a las aprobadas en la licencia o en el acto de legalización con el cual se desarrolló el predio que se pretende reurbanizar. Igualmente se podrán incluir predios utilizados como servidumbres de uso público que estén en dominio privado con el objeto de localizar allí áreas de cesión y formalizar su entrega y escrituración a los municipios y distritos y predios o áreas cuya sumatoria no excede de 2.000 m² que por su tamaño no son aptos para que se expida licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo;
- c). Plano topográfico con el cual se tramitó la licencia o el acto de legalización del área objeto de reurbanización. En caso de que existan; planos topográficos posteriores que los modificaron se aportarán estos últimos. En el evento que no exista ningún plano topográfico las reservas y afectaciones del nuevo proyecto se definirán con fundamento en los planos urbanísticos o de legalización con los cuales se aprobó la urbanización o la legalización, sin perjuicio de la posibilidad de adelantar la redistribución de las zonas de uso público;
- d). Cuando el predio esté ubicado en zonas de amenaza y/o riesgo alto y medio de origen geotécnico o hidrológico, se deberán adjuntar los estudios de que trata el literal d) del numeral 1 de este artículo.”

El articulado previamente transcrito, responde a la facultad que le fue dada al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que mediante resolución, fije y

establezca los requisitos y documentos que deben anexarse junto a las solicitudes de licencias, según lo estipulado en el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.7 Documentos para la solicitud de licencias. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.

Sin perjuicio de los documentos que garanticen el cumplimiento de las normas nacionales, de las disposiciones relacionadas con la protección de bienes de interés cultural, del plan de ordenamiento territorial y de las normas que lo desarrollen, reglamenten o complementen, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, las licencias urbanísticas deberán radicarse y resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por la mencionada Resolución.”

Esta facultad de reglamentación, toma igualmente como fundamento lo determinado en el artículo 182 del Decreto nacional 019 de 2012, el cual modificó los numerales 1 y 7 de la Ley 388 de 1997, disponiendo que:

“ARTÍCULO 182. Licencias urbanísticas. Los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

“7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados.” (...)

Finalmente, con la expedición de la Resolución No. 0463 de 2017, por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.

Teniendo en cuenta que, otro de los aspectos regulados por el Decreto municipal que es objeto de debate fue lo referente al requisito de la disponibilidad inmediata de servicios públicos, es importante traer a colación lo consagrado en el numeral tercero del artículo 2.2.6.1.2.1.8 del Decreto nacional 1077 de 2015 y el literal c del artículo 2 de la Resolución 0462 de 2017, los cuales precisaron que este requisito consiste en la viabilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes, esto es, en los mismos términos que ha sido entendido este aspecto por el Consejo de Estado:

“(…) 167.- Así mismo, la citada norma señala que cuando se trate de licencias de urbanización, se debe aportar, entre otros requisitos, la certificación expedida por las empresas de servicios públicos domiciliarios o la autoridad o autoridades municipales o distritales competentes, acerca de la disponibilidad inmediata de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

168.- Nótese que la disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, en los términos definidos en el numeral 4° del artículo 2° del Decreto 4065 de 2008, es definida como: “(...) la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes. Los urbanizadores podrán asumir el costo de las conexiones a las redes matrices que sean necesarias para

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
Demandante: Wilson Leal Echeverry
Demandado: Municipio de Ibagué

dotar al proyecto con servicios, de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan” (...)”¹⁴

Es así como al revisar el acto demandado a la luz de la normatividad nacional expedida sobre las licencias urbanísticas de urbanización, se encuentra por este Despacho que le asiste razón al demandante al manifestar que el municipio de Ibagué determinó requisitos y documentos adicionales para la presentación de solicitudes de licencias de urbanización, desconociendo con ello la facultad exclusiva y reglamentaria en este aspecto atribuida al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, imponiendo a los administrados cargas no previstas en las normas previamente aludidas, así como dando un alcance distinto al estipulado en estas con relación a la disponibilidad inmediata de servicios públicos, específicamente en el de alcantarillado, supeditando este al reporte de índices de riesgo de calidad de agua para consumo humano – IRCA, así como exigiendo a los curadores urbanos, que, además de lo anterior, fundamenten la decisión de la expedición de la licencia al reporte de capacidad utilizada – caudal captado – de quienes presten los servicios de acueducto en el municipio, situación que desborda lo contemplado sobre el cumplimiento del requisito de tal disponibilidad.

Si bien no se desconoce la intención del municipio de Ibagué al imponer como requisito para el otorgamiento de las licencias de urbanización que las nuevas obras garantizaran que los índices de riesgo de calidad de agua para consumo humano – IRCA cumplieran con los topes fijados para garantizar derechos fundamentales como salud y otros colectivos como la salubridad pública, no puede perderse de vista que el cálculo de ese índice es una responsabilidad permanente de las direcciones territoriales de salud de los departamentos, distritos y municipios, para lo cual deben ejercer la respectiva vigilancia sobre la calidad de agua, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 1575 de 2007, lo cual no significa que debe esto imponerse como requisito para el estudio de las licencias previamente relacionadas, en tanto que ello no ha sido exigido por la normatividad expedida sobre la materia.

Sumado a ello, el mismo Decreto 1077 de 2015 preceptuó en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.1.1 y en el artículo 2.2.6.1.2.1.7, apreciados en líneas anteriores, que la solicitud de una licencia se entendería radicada en legal y debida firma si a la fecha en que se presente se aportan todos los documentos que se exigen en esa norma, los que serían establecidos mediante resolución por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y que las licencias urbanísticas se radicación y resolverían únicamente con los requisitos que se llegaren a fijar en dicha resolución.

En este sentido, al desvirtuarse los fundamentos que sirvieron de base en la expedición del auto del Decreto No. 1000-0194 del 03 de abril de 2018, *“Por el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad vigente en relación con la certificación de disponibilidad de agua potable aportada en el trámite de expedición de las licencias de urbanización”*, y al demostrarse que el mismo no se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y que por tal, estar revestido de ilegalidad, es deber de este despacho declarar la nulidad del mismo, y, por lo tanto, se declarará no probada la excepción propuesta por el Municipio de Ibagué.

6. Con relación a la condena en costas

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 06 de agosto de 2020, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Rad: 25000-23-24-000-2010-00333-01.

Expediente No 73 001 33 33 011 2018 00436 00
Demandante: Wilson Leal Echeverry
Demandado: Municipio de Ibagué

Teniendo en cuenta que por tratarse de un medio de control de simple nulidad se está ventilando un interés público, de conformidad con el artículo 188 C.P.A.C.A. no se impondrá condena en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada: “*La competencia constitucional y legal del alcalde municipal de Ibagué para la toma de decisiones contenidas en el Decreto sometido a control de legalidad*”, propuesta por la entidad demandada Municipio de Ibagué, por lo expuesto en precedencia.

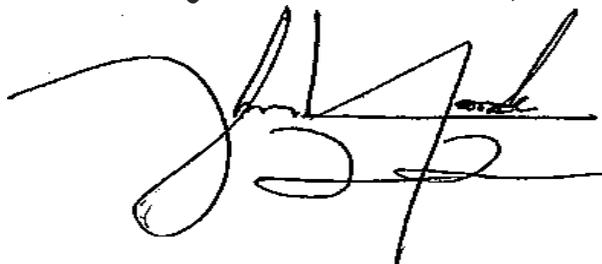
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Decreto No. 1000-0194 del 03 de abril de 2018, “*Por el cual se verifica el cumplimiento de la normatividad vigente en relación con la certificación de disponibilidad de agua potable aportada en el trámite de expedición de las licencias de urbanización*”, proferido por el Alcalde Municipal de Ibagué, el Secretario de Planeación municipal y la Jefe de la Oficina Jurídica, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, atendiendo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Tirso Bastidas Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.356.412 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional N° 59.081 expedida por el C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada, Municipio de Ibagué, con el fin de que represente sus intereses en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en el anexo 5 del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: En firme este fallo archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar a efectuarse en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f2bc234552278b11e81080cb004ac206d99ba12a785017c481cb0d504f34d8**

Documento generado en 08/09/2022 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>